
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 34/2016

MEDIDAS CAUTELARES No. 700/15
Asunto F y familia respecto de Argentina
23 de mayo 2016

1. El 24 de diciembre 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una comunicación presentada por Gabriel Ganon (en adelante “el solicitante”), respecto del Estado de Argentina (en adelante “Argentina” o “el Estado”), solicitando protección para la vida e integridad personal de F, joven de 16 años, y sus familiares directos. Según la solicitud, el joven F estaría enfrentado una serie de presuntos actos de violencia, amenazas y hostigamiento, debido a denuncias interpuestas en contra de un agente policial de la Comisaría 18 de Rosario, Provincia de Santa Fe.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por el solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que F y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Argentina que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de F y sus familiares directos; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. En la solicitud inicial y primeras comunicaciones¹, el solicitante indicó que F, de 15 años de edad en ese entonces, ha sido objeto de un atentado contra su vida por parte de un agente policial de la Comisaría 18 de Rosario, Provincia de Santa Fe. La información relata que el propuesto beneficiario y su familia estarían siendo objeto de una serie de detenciones arbitrarias, actos de violencia, amenazas y hostigamiento. En la solicitud de medidas cautelares se señalan los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. El 22 de agosto 2015, el propuesto beneficiario fue objeto de un supuesto abuso de fuerza por parte de agentes de la policía de la localidad. Según el solicitante, el presunto atentado habría surgido de una advertencia por parte del policía a los jóvenes que “si seguían haciendo ruido con el escape de la moto los iba a matar”. Al respecto, el solicitante relata que un agente de la policía disparó su arma de fuego hacia los jóvenes, los cuales impactaron en la espalda del propuesto beneficiario. Cuando F se encontraba en el piso, un agente de la policía se acercó al propuesto beneficiario y supuestamente le disparó tres veces más. De acuerdo al solicitante, testimonios de vecinos indican que, si no hubiese sido por ellos, el policía hubiera continuado disparando. El propuesto beneficiario fue trasladado al hospital de emergencia. Una nota de prensa presentada por el solicitante indica que a consecuencia

¹ En vista de la generalidad de la información aportada, el 12 de enero de 2016 se solicitó inicialmente información a los solicitantes.

del presunto atentado del mes de agosto 2015, el propuesto beneficiario estuvo “días en coma y en terapia intensiva en el Hospital de Emergencias Clemente Álvarez. Fue operado en dos oportunidades y paso dos meses internado. Hasta hoy tiene problemas respiratorios y dificultades para moverse”.

B. Después del incidente, la Comisaria supuestamente falsificó la escena, como un enfrentamiento e intento de robo. Al recuperarse del incidente, el propuesto beneficiario interpuso denuncia en contra de los agentes de la policía.

C. Como represalia, el 23 de diciembre 2015 policías de la Comisaria 18 presuntamente ingresaron al domicilio del propuesto beneficiario de manera violenta, deteniendo al propuesto beneficiario por el delito de robo y a su madre por amenazar al personal policial. Eventualmente, ambos fueron liberados después de una acción de habeas corpus presentada por la Defensa Pública.

D. El 15 de enero 2016, sucedió otro presunto atentado en contra de la vida del propuesto beneficiario por parte de la policía, quienes presuntamente le dispararon con armas de fuego. El solicitante relata que dicho incidente sucedió cuando el propuesto beneficiario no se detuvo con su moto, cuando la policía se lo habría requerido. El solicitante afirma que los agentes de la policía utilizaron balas de goma en dicho incidente. Asimismo, se alega que dispararon hacia la casa del propuesto beneficiario con balas de plomo, lo que habría causado que toda la familia se arrojara al piso. Al salir de la casa, el propuesto beneficiario fue golpeado y traslado a la Comisaria 18, en donde supuestamente lo amenazaron que “si no retira la denuncia [...] va terminar muerto”. El propuesto beneficiario habría sido trasladado al Hospital Carasco. Por su parte, la Coordinadora del dispositivo de intervención de violencia armada del Hospital de Emergencias de Rosario supuestamente manifestó su preocupación a la Dirección Provincial de Niñez. Igualmente, se menciona que el propuesto beneficiario y su madre interpusieron denuncias y presentaron solicitudes de protección al respeto, supuestamente sin obtener respuesta alguna hasta la fecha.

4. El 23 de febrero 2016, la CIDH solicitó información al Estado.

5. El 4 de marzo 2016, el Estado solicitó una prórroga, señalando que se encontrarían esperando la información de las distintas instituciones del Estado con competencia en los temas pertinentes. Al respeto, la CIDH concedió un plazo adicional de 10 días.

6. El 15 de abril 2016, el Estado presentó una nueva solicitud de prórroga, indicando que aún se encontraban en espera de la información.

7. El 29 de abril y 11 de mayo de 2016, los solicitantes presentaron nueva información, indicando que:

A. El 28 de abril 2016, el propuesto beneficiario fue detenido nuevamente por policías de la Comisaria 18.

B. El propuesto beneficiario fue trasladado al Instituto de Menores de Rosario, en donde presuntamente permaneció “aislado sin comida hasta el día siguiente”. Asimismo, se indica que en esta ocasión el propuesto beneficiario presuntamente fue “torturado y golpeado para que se hiciera cargo de hechos que jamás cometió”. La información describe que los policías lo habrían tenido “colgado con los brazos arriba y amarrado con los pies colgado durante 2 horas”. Más adelante, el propuesto beneficiario fue presentado ante la Jueza de Menores, quien le otorgó su libertad. No

obstante, el solicitante destaca que la Jueza habría ordenado que el mismo policía que presuntamente torturó al propuesto beneficiario se encargara de verificar que permanezca en su domicilio.

C. El solicitante sostiene que ha intentado junto con la familia y la Secretaria de Niñez y Adolescencia que se disponga de medidas judiciales y administrativas para proteger la vida del propuesto beneficiario. No obstante, destaca que la policía seguiría hostigando y amenazando al propuesto beneficiario. Asimismo, se destaca que los agentes de la policía también estarían supuestamente entorpeciendo la investigación de los hechos denunciados.

8. El 12 de mayo 2016, el Estado presento una nueva solicitud de prórroga.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha respondido a la solicitud de información formulada por la CIDH el 23 de febrero 2016, la cual tenía por objetivo recibir las observaciones del Estado con respecto a la solicitud de medidas cautelares y las medidas de protección que podrían haber

sido implementadas, de acuerdo con la situación alegada por los solicitantes. A pesar que el presente asunto versaría sobre la situación de un adolescente de 16 años de edad, en el marco de supuestos hechos continuos de violencia, a la fecha la Comisión solamente ha recibido solicitudes de prórroga en el presente asunto. En este escenario, a pesar de que la falta de respuesta por parte de un Estado no es suficiente para otorgar medidas cautelares, sí constituye un elemento a tener en cuenta al momento de tomar una decisión. En este sentido, la falta de información del Estado hace que sea imposible para la Comisión conocer acerca de las medidas implementadas y, en general, la posición del Estado sobre los hechos alegados.

12. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los continuos supuestos hechos de violencia, amenazas y hostigamientos que estarían enfrentando el joven F y su familia directa. Específicamente, la información aportada sugiere que la presunta situación de riesgo se estaría presentando en represalia por las denuncias presentadas por tales personas en contra de ciertos policías de la Comisaria 18 de Rosario, provincia de Santa Fe, quienes supuestamente han cometido continuos abusos de fuerza y hechos de violencia en su contra. En este escenario, la CIDH observa que F habría sido objeto de tres presuntos hechos de violencia en los últimos meses y que, de acuerdo a los solicitantes, en la última detención presuntamente fue objeto de actos de tortura. Al respecto, en la última comunicación los solicitantes alegan que habría sido *“colgado con los brazos arriba y amarrado con los pies colgado durante 2 horas”*, a fin de que se declare culpable de los delitos que se le acusa. Bajo estas circunstancias, particular relevancia adquiere el tenor de las supuestas amenazas de muerte realizadas por agentes de la fuerza pública en contra del joven F.

13. La Comisión Interamericana observa que la información aportada por los solicitantes es consistente con información, de carácter general, que se ha recibido sobre el posible uso excesivo de fuerza que pueden enfrentar adolescentes en conflicto con la ley de parte de agentes de la fuerza pública, bajo determinadas circunstancias. Al respecto, en el informe regional *“Violencia, Niñez y Crimen Organizado”* de 2015², la CIDH señaló que *“en Argentina, por ejemplo, los casos de violencia policial contra adolescentes siguen siendo un motivo de especial preocupación para la Comisión, a pesar de la política de tolerancia cero y de los esfuerzos realizados por el Estado para superar el lastre del periodo dictatorial en las fuerzas de seguridad del Estado. Según la información recibida por la Comisión, en el país persistirían la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por agentes estatales –policías y agentes del servicio penitenciario– ya sea en el marco de la detención de adolescentes que presuntamente han cometido un delito; bajo custodia policial; en el contexto de interrogatorios; en los centros de detención y en los de privación de libertad; así como en el ámbito de los espacios públicos. Las Defensorías Públicas de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Chubut han registrado cifras concretas en cuanto a la violencia policial en general, y contra los adolescentes en particular [...]”*³. Estos datos son una muestra del nivel de violencia policial que enfrentan los adolescentes de los barrios y villas más afectadas por la violencia y la pobreza⁴. En dicho informe regional, la Comisión tomó en consideración información de las Defensorías Públicas de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Chubut, que indicaba *“que los supuestos casos de tratos crueles, inhumanos y degradantes y de*

² CIDH, Informe regional *“Violencia, Niñez y Crimen Organizado”*, de 11 de noviembre de 2015, párrafo 186.

³ CIDH, Informe regional *“Violencia, Niñez y Crimen Organizado”*, de 11 de noviembre de 2015, párrafo 392.

⁴ Ver audiencia, *Seguridad ciudadana y denuncias de tortura en Argentina*, 154 período ordinario de sesiones de la CIDH, 19 de marzo de 2014.

tortura contra adolescentes ejercidos por agentes de seguridad del Estado gozan todavía de altos niveles de impunidad”⁵.

14. Tomando en consideración las características del presente asunto y el contexto en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que la vida e integridad personal de F y su familia directa se encontrarían en una situación de riesgo.

15. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que los presuntos actos de violencia se estarían incrementado y agravando con el transcurso de tiempo. En tal sentido, la Comisión observa que los supuestos hechos de violencia se han mantenido en el tiempo y que no se cuenta con información sobre las medidas de protección que se hubiesen implementado, a pesar de los antecedentes de violencia alegados. Al respecto, a la fecha, el Estado no ha contestado a la solicitud de información enviada por la CIDH, a pesar de la urgencia y seriedad de los hechos alegados. Por consiguiente, en vista de las denuncias presentadas sobre los supuestos hechos, la falta de información por parte del Estado y ante la posibilidad de que la situación de riesgo se exacerbe, la CIDH considera necesario la adopción de medidas inmediatas de protección en favor de las personas mencionadas.

16. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

17. La comunicación ha sido presentada a favor de F y sus familiares directos, quienes son identificables de acuerdo a su cercanía con el joven F.

V. DECISIÓN

18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Argentina que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de F y sus familiares directos;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

19. La Comisión también solicita al Estado de Argentina que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

20. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejulgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

⁵ CIDH, Informe regional “Violencia, Niñez y Crimen Organizado”, de 11 de noviembre de 2015, párrafo 392.

21. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Argentina y al solicitante.

22. Aprobada a los 23 días del mes de mayo de 2016 por: Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vanucchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta